



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



117

**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las quince horas del día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas Número **JC-84-2010-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE Y PROYECTOS EJECUTADOS DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DE LA MUNICIPALIDAD DE NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, efectuado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, contra los señores: **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, Alcalde Municipal; **FELIPE ALBERTO BATAN MENDEZ**, Síndico Municipal; **JORGE ALBERTO AREVALO MEJIA**, Primer Regidor Propietario; **MARIA SANTOS ZETINO ZETINO**, Segunda Regidora Propietaria; **MISAEEL FLORES TOBAR**, Tercer Regidor Propietario; **DOUGLAS FELICIANO GALICIA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELSA VILMA GARCIA DE PEREZ**, Quinta Regidora Propietaria; **ANA HILDA CRUZ DE CORTEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **RONALD ELIESAR SHUL FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; **JUAN ISIDRO CORTEZ**, Octavo Regidor Propietario y **SAUL EDUARDO HERNANDEZ CORTEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, quienes actuaron en la Municipalidad y período ya citados.

Ha intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** fs. 42 y el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, fs. 93, ambos autorizados para actuar conjunta o separadamente en representación de la Fiscalía General de la República; y en su carácter personal los señores: **DOUGLAS FELICIANO GALICIA HERNANDEZ**, **FELIPE ALBERTO BATAN MENDEZ**, fs. 62; **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, **JORGE ALBERTO AREVALO MEJIA**, **MARIA SANTOS ZETINO ZETINO**, **MISAEEL FLORES TOBAR**, **ELSA VILMA GARCIA DE PEREZ**, **ANA HILDA CRUZ DE CORTEZ**, **RONALD ELIESAR SHUL FLORES**, **JUAN ISIDRO CORTEZ** y **SAUL EDUARDO HERNANDEZ CORTEZ**, fs. 76.

**LEIDOS LOS AUTOS,  
Y CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha uno de diciembre de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 40** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 41**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, de conformidad con los Arts. 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 47 al 49** del presente Juicio.

III-) A **fs. 50** consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 51 al 61** los emplazamientos de los señores: **Saúl Eduardo Hernández Cortez, Ana Hilda Cruz de Cortez, Misael Flores Tobar, Juan Isidro Cortez, Douglas Feliciano Galicia, Jorge Alberto Arevalo Mejía, Jorge Willer Patriz Castaneda, Felipe Alberto Batan Méndez, Elsa Vilma García de Pérez, Ronald Eliesar Shul Flores y María Santos Zetino Zetino**, respectivamente.

IV-) A **fs. 62** se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **DOUGLAS FELICIANO GALICIA HERNÁNDEZ y FELIPE ALBERTO BATAN MENDEZ**, quienes en el ejercicio legal del derecho de defensa en lo pertinente manifiestan: *“” En atención a la notificación del juicio de cuentas de referencia Jc-84-2010-4 de las diez horas y cincuenta minutos del día diecisiete de enero del dos mil doce, recibida en legal forma de existencia de Reparos en el informe de examen especial a la ejecución presupuestaria de ingreso y egresos por el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, y proyectos ejecutados del uno de mayo de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de dos mil diez, de la Municipalidad de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, realizada por la Dirección de Auditoría dos de la Corte de Cuentas de la República, por este medio presentamos pruebas de descargo y evidencias documentales para desvanecer y desvirtuar los reparos del informe antes mencionado. Resultado de la Auditoría. 1 Responsabilidad Patrimonial. REPARO UNO. Hallazgo Tres. CANTIDAD DE MATERIALES OFERTADOS*



SUPERIORES A LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR PROYECTO. Proyecto: Empedrado fraguado Superficie de Concreto en Tercera Calle Oriente, Barrio Las Mercedes, Nahuizalco, de conformidad al Art. 45 del Código Municipal salvamos nuestro voto, por considerar que este acuerdo Municipal violenta el art.31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, anexamos a la presente la certificación del acuerdo municipal número ocho, del acta quince, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve. REPARO DOS. Hallazgo Cuatro. OBRAS ECONOMICAS PRESENTADAS POR CONTRATISTAS, CONTIENEN PRECIO DE MATERIALES SOBREVALUADOS. 4.1 Proyecto Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Calle a Cantón Anal abajo Municipio de Nahuizalco. Por este medio manifestamos que los precios de algunos materiales de este proyecto variaron, por que dichos precios son fluctuantes, en relación a los precios unitarios contenidos en las ofertas económicas, anexamos a la presente la certificación del acuerdo municipal número cuatro, del acta dieciséis, del once de noviembre del año dos mil nueve. 4.2 Proyecto empedrado Fraguado Superficie Terminada en Calle a Caserío Los Lucas, Cantón La Guacamaya Municipio de Nahuizalco, de conformidad al art.45 del Código Municipal, salvamos nuestro voto, por considerar que este acuerdo municipal violenta el Art.31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, anexamos a la presente la certificación del acuerdo municipal número seis del acta diecisiete, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve. 4.3 Proyecto Empedrado Fraguado Superficie Terminada de Calle en Cantón Tajcuilujlan Primera Etapa Municipio de Nahuizalco, de conformidad al Art.45 del Código Municipal salvamos nuestro voto, por considerar que este acuerdo municipal violenta el Art.31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, anexamos a la presente la certificación del acuerdo municipal número tres, del acta catorce de fecha doce de octubre del año dos mil nueve. 4.4 Proyecto Empedrado Fraguado Superficie de Concreto en Tercera Calle Oriente, Barrio Las Mercedes, Municipio de Nahuizalco, de conformidad al Art.45 del Código Municipal, salvamos nuestro voto, por considerar que este acuerdo municipal violenta el Art.31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, anexamos a la presente la certificación del acuerdo municipal número ocho, del acta quince, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve. 4.5 Proyecto Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Calle a Cantón Pushtan, Sector Centro, Municipio de Nahuizalco, de conformidad al Art.45 del Código Municipal, salvamos nuestro voto, por considerar que este acuerdo municipal violenta el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal, anexamos a la presente la certificación del acuerdo municipal número cuatro, del acta diecisiete, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve. II Responsabilidad Administrativa. REPARO UNO. Hallazgo Uno. UTILIZACION DE FONDOS FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. Los ingresos de fondos económicos de las tasas por servicio d alumbrado público, es insuficiente, por tal razón La Municipalidad de Nahuizalco tiene que subsidiar este servicio Municipal, lo que obliga a tomar otras alternativas para sufragar los gastos del consumo de alumbrado público, anexamos a la presente la certificación del

acuerdo Municipal número siete, del acta uno, de fecha uno de mayo del año dos mil nueve. ”””””

A fs. 76 se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA, JORGE ALBERTO AREVALO MEJIA, MARIA SANTOS ZETINO ZETINO, MISAEL FLORES TOBAR, ELSA VILMA GARCIA DE PEREZ, ANA HILDA CRUZ DE CORTEZ, RONALD ELIESAR SHUL FLORES, JUAN ISIDRO CORTEZ y SAUL EDUARDO HERNANDEZ CORTEZ**, quienes en el ejercicio legal del derecho de defensa en lo pertinente manifiestan: *”””””Que por Resolución de esta Cámara de las DIEZ HORAS Y CINCUENTA MINUTOS DEL DIA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, en mi calidad de Alcalde Municipal y regidores de la Alcaldía Municipal de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, se nos han efectuado pliego de reparos de carácter Patrimonial y Administrativos, derivados del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE Y PROYECTOS EJECUTADOS DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DE LA MUNICIPALIDAD DE NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE. Practicado por la Dirección de Auditoria Dos de esta Corte, el cual origino el presente Juicio de Cuentas, en virtud de ello, manifestamos. En dicho proceso de cuentas se nos emplazó y estando en tiempo poro contestar y no estando de acuerdo con dichos reparos, por ser los hallazgos de auditorio improcedentes, debido a que nuestra actuación está apegado o las facultades legales concedidas por el legislador en tiempo y formo, venimos ante vosotros o desvanecer los citados reparos administrativos de conformidad a los argumentos legales y prueba con (o que evacuamos los reparos de (o siguiente manera: 1.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO UNO (Patrimonial) Hallazgo Tres. CANTIDAD DE MATERIALES OFERTADOS SUPERIORES A LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR EL PROYECTO. RESPUESTA A REPARO UNO. Es importante aclarar que la figura contractual utilizada por parte de esta institución, es la del contrato de “SUMA TOTAL FIJA O SUMA ALZADA”; el cual se acuerda con el contratista en realizar una determinada cantidad de obra, o cambio de recibir un monto en efectivo cancelado por el contratante (No define cantidades ni precio de materiales a utilizar durante la ejecución); tomando en cuenta que los alcances de la oferta fueron cubiertos en su totalidad (ver anexo número uno), así como también que el monto cobrado equivale al monto ofertado \$ 36,976.02 , lo cual puede ser verificado al sumar las dos estimaciones que se cobraron durante la ejecución del proyecto; por lo que se concluye que no existe detrimento a los fondos municipales,(Cláusula III, del contrato). Una vez aclarado lo anteriormente descrito, hay que tomar en cuenta el hecho de que el contratista, por una omisión involuntaria no incluyo la piedra dentro del análisis de costos unitarios de su oferta económica, no se ha incidido de manera alguna en la ejecución,*



alcance y calidad del proyecto en mención, así como también que la municipalidad no desembolso ninguna cantidad adicional de dinero y los alcances del proyecto fueron cubiertos; así mismo, el contrato estipula el precio por suma total fija, por lo que los precios a los que el contratista adquiere los materiales y las cantidades de materiales, son de exclusiva responsabilidad de éste (siempre y cuando se cumplan los alcances y especificaciones contractuales), puesto que el acuerdo adquirido por la municipalidad define únicamente la cantidad total de dinero a cancelar, una vez que se haya efectuado la obra objeto de este contrato. En el caso que nos ocupa, la municipalidad no cancelo ningún monto adicional a lo contractualmente aceptado, por lo que si existió un error de omisión de parte del contratista, este fue cubierto sin menoscabo de los alcances y la calidad de la obra, en vista de lo cual no debería de estarse señalando que en función de ello exista una afectación de los fondos municipales: Es más, el análisis de los precios unitarios (el cual si es un documento contractual), constituye únicamente una evaluación teórica de las cantidades y precios de los materiales y mano de obra a utilizar en un proyecto, y no nos limita a adquirir más o menos materiales, ni muchos menos el precio de estos (prueba de ello es que el monto contractual coincide con el monto cancelado), además que no constituyen documentos que certifiquen pagos o gastos (no son facturas), por lo que la Corte no puede incluir dentro de sus análisis, mucho menos para fundar en ellos un señalamiento patrimonial. Hay que tomar en cuenta que los desgloses de los precios unitarios se utilizan para verificar la naturaleza de los trabajos a ejecutar, así como también si la empresa no ha considerado todos los aspectos que conllevan al trabajo previo a su adjudicación y no ha cometido errores que puedan producir incumplimientos contractuales; pero tomando en cuenta que el trabajo ya fue ejecutado (y se lograron cubrir la totalidad de los alcances), sin que se produjesen un incremento en el monto contractual, no teniendo sentido señalar un error del contratista que fue corregido durante su ejecución ya que la partida piedra que fue omitida, en realidad si fue utilizada en la obra, y ello no produjo ninguna afectación en el cumplimiento del contrato? por ambas partes. En vista de lo anterior solicitamos respetuosamente que valoren nuestra respuesta, a fin de proceder a descartar la observación hecha por el equipo de auditoría. Además solicitamos respetuosamente se nos presente por parte de los auditores, algún cuadro comparativo en el cual se nos demuestre el detalle de la cantidad de materiales con la cuantía que determine la cantidad cuestionada. (Art. 6, 17,317 y 321 Código Procesal Civil). REPARO DOS. Hallazgo Cuatro. OFERTAS ECONOMICAS PRESENTADAS POR CONTRATISTAS, CONTIENEN PRECIOS DE MATERIALES SOBREVALUADOS. El artículo 24 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier forma de contratación que convenga: "Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo o las normas de derecho común, pero se observará todo lo dispuesto en esta ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto le fuere aplicable", Es por ello que se hicieron dichas

justificaciones, relacionadas con el contrato de suma total fija. Así mismo, tal y como los auditores lo mencionaron en sus comentarios, el contrato se adjudicó a una empresa que a pesar de que ciertos materiales presentaban un precio sensiblemente mayor (hay que tomar en cuenta que si bien es cierto existe partidas de transporte en las ofertas de los realizadores, éste se refiere al traslado de desalojo, de las herramientas y a maquinaria, y no así el traslado de material hacia el lugar en donde se encuentran ubicados los proyectos, ya que éstos no están concentrados en el casco urbano del municipio de Nahuizalco, por lo que hay que incluir el flete de éstos, en el precio unitario de los materiales, así como valorar la fluctuación de los precios actuales en el mercado), también es cierto que habían otros materiales que estaban con menor costo, por lo que unos compensaban a otros, y lo más importante arrojaban un precio global menor que el resto de las ofertas, manteniendo siempre la calidad técnica de la obra o ejecutar (ver anexo número dos). Así mismo es preciso mencionar que el porcentaje de los costos indirectos establecidos por los realizadores, tiene un promedio de un 25% en las obras cuestionadas, cuando el porcentaje que se mantiene regularmente por los realizadores, oscilan entre el 30% y 43% por costos indirectos, lo que significa que existe un ahorro para la municipalidad. Es imposible técnicamente que la oferta ganadora presente todos los precios de los materiales más bajos que de las otras ofertas, habrán unos que lo serán otros que no, pero lo importante que al hacer un balance de todos ellos, en conjunto se otorgue la licitación a lo que presente un valor total menor, si se quiere evaluar la adjudicación de la licitación en función de cada uno de los precios de los materiales, nunca se tendría un ganador absoluto, pues unos materiales los tendrán más baratos, pero otros más caros, tal como es el caso que nos interesa en este momento. En nuestra opinión, la oferta se adjudicó a la empresa con menor costo, que cumplía razonablemente con los parámetros requeridos, cumpliendo con los alcances ofertados y contratados, las especificaciones técnicas que forman parte de las condiciones contractuales y el más importante, siendo la oferta que menor valor presentaba. De acuerdo a (a cuantificación que hace el equipo de auditoría con relación a los precios de mercado solicitamos nos presenten las pruebas correspondientes tal como lo establece los artículos 6, 17, 317, y 321 Código Procesal civil. En razón de lo anterior respetuosamente consideramos que no existiendo detrimento de los fondos municipales y contando con el bien objeto del contrato, el cual se encuentra prestando su debido servicio a la población, no hay falta que señalar, por lo que solicitamos a la honorable corte de cuentas de por superada la observación. Toda la documentación de prueba de descargo se encuentra en los papeles de trabajo de los auditores. II.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. Hallazgo Uno. UTILIZACION DE FONDOS FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. Al entrar en funciones esta nueva administración en mayo del año 2009, se tomó como memoria de labores el trabajo de la anterior administración, dicho lo anterior, es preciso mencionar que la anterior gestión, producto del aumento excesivo en periodos relativamente cortos por parte de la empresa distribuidora de energía eléctrica



CLESA, realizo pagos por servicios de energía con fondos provenientes del 75% Fodes, y nunca fueron cuestionados por parte de la Corte de Cuentas, por ello es así, como esto administración en vista que se mantenía lo misma situación de incremento por el servicio mencionado, se vio en la necesidad de también realizar los pagos con fondos proveniente del 75 % del Fodes, y es que debido a las alzas de hasta el cien por ciento en el cobro de los servicios de energía eléctrica, imposibilitaba el cubrir el pago con fondos proveniente del 25% de mantenimiento, ya que como se puede comprobar el valor a pagar de energía eléctrica, viene a ser aproximadamente el monto recibido mensualmente del Fodes en esa cuenta, por lo que al hacerlo de este fondo, quedarían muchos más gastos sin cancelarse, generando así una situación mucho más difícil para la administración, además es preciso manifestar que la administración anterior desde el mes de diciembre de 2008 y de manera intercalada vinieron realizando los pagos del fondo 75% Fodes, para lo cual se presentaron informes desde donde se recibieron los incrementos en el cobro del servicio suministrado por CLESA y como se han venido efectuando los pagos de cada mes con su respectivo fondo. Aunado a ello esta administración plantea que desde el momento que se recibía ro factura por (a prestación del servicio de energía eléctrica, se transformaba en una deuda institucional y por ende era posible cancelarla con los fondos provenientes del 75%, tal y como lo establece el artículo 5 de lo ley Fodes, inc. III, que literalmente establece: los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares. Además, hay que recordar que Sonsonate, en el año dos mil nueve, fue el departamento que obtuvo el primer lugar en la tasa de homicidios registrados en el país, según el departamento de estadísticas del instituto de Medicina Legal, siendo Nahuizalco, Acajutla y Armenia, los municipios más violentos según las mismas fuente, por lo que ésta administración consideró necesario asumir tal responsabilidad, con el propósito de mantener el bien común, facultad otorgada en el artículo 1 del Código Municipal, y cimentado a su vez, en el artículo 1 de nuestra Constitución de la República, ya que de no ser así, y permitir que la ciudad quedara sin el servicio de energía eléctrica, dichos índices de violencia indudablemente se incrementarían, perjudicando a toda la población Nahuizalqueña. No obstante en esta administración va mas allá al realizar acciones que resuelvan esta situación tomando medidas concretas tales como: a) incorporar una actualización en el cobro de tasa de alumbrado público en el anteproyecto de reformo a la ordenanza municipal, para que estas vengam a ayudar a sufragar el gasto en mención, apegados al artículo 130 Inc. 1, II y III de la ley general tributaria municipal. b) Se ha emitido el acuerdo municipal número seis del Acta numero diecisiete, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, en el que se autoriza aperturar una cuenta donde se depositaran los montos recaudados en concepto de tasas mensuales provenientes del cobro de alumbrado público a los contribuyentes, los cueles cabe mencionar, también son insuficientes ya que en el lapso de ocho meses del año 2010. el total de dinero en ese concepto alcanza un monto de \$11,185.39, es decir no

se cubre ni el consumo de un mes de servicio de energía eléctrica, pero se utilizan desde el año dos mil diez, estos fondos, para tratar de amortiguar el gasto generado (de igual manera en su oportunidad se presentó un cuadro de ingresos mensuales) y se complementa el pago con diversos fondos siendo estos (25% Mantenimiento, cuenta de alumbrado público y fondos propios), y c) se han instalado lámparas de alumbrado público por focos ahorradores, para poder así disminuir el consumo de energía eléctrica y por ende el pago será reducido. Cabe mencionar que la documentación de pruebas de descargo se encuentra en los papeles de trabajo de los auditores. REPARO DOS. Hallazgo Dos. GARANTIAS PRESENTADAS POR CONTRATISTAS SON LETRAS DE CAMBIO. En efecto se recibieron letras de cambio autenticadas por un notario como garantías, como bien lo mencionaron en su oportunidad los auditores, pero debemos manifestarles que esta administración retomó en parte el plan de trabajo de la administración anterior, la cual para este tipo de actos aceptó letras de cambio como garantías de realización y supervisión de proyectos, lo cual nunca les fue cuestionado por parte de los auditores de la Corte, además a la fecha los intereses de la municipalidad no han sido perjudicados, ni contractualmente ni en las obras, por tal decisión, pero cabe aclarar que esta medida por nuestra parte fue tomada a la luz del artículo 32 Inc. II de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que literalmente expuso lo siguiente: También podrán servir como garantías depósitos bancarios con restricciones, cartas de crédito irrevocable y pagaderas a la vista o cualquier otro tipo de valor o bien de fácil o inmediata realización, siempre que a juicio de la institución contratante garantice suficientemente sus intereses, al mencionar cualquier otro título valor, este artículo esta haciendo referencia aquellos establecidos en el derecho común, es así como el Código de Procedimientos Civil en su artículo 587 establece que los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases, a saber: 1º) Los instrumentos Públicos; 2º) Los auténticos; 3º) El reconocimiento y 4º) La sentencia y a su vez el artículo 590 establece que la tercera clase pertenecen: Numeral II, las letras de cambio, libranzas, vales y pagares a la orden contra el librador o el endosante; si fueran protestados en tiempo y forma, previo del reconocimiento del respectivo responsable ante el Juez competente; es decir, tanto la LACAP, como el Código de Procedimientos Civiles nos facultan para tal efecto, por lo que se considera en este caso que las letras de cambio autenticadas por un notario a juicio de esta administración garantizan los intereses de la municipalidad, sin embargo con el propósito de apegamos al criterio de la Corte de Cuentas de la República y con la finalidad de garantizar de una forma más efectivas los intereses de la municipalidad actualmente estamos cumpliendo con las garantías correspondiente tal como son las fianzas según el Inc. 1 del artículo 32 de la LACAP. Por auto emitido a las quince horas y treinta minutos del día treinta de abril de dos mil doce, fs. 85, se resolvió tener por parte a los funcionarios actuante, ordenándose la incorporación de la documentación presentada.



V-) Por medio de auto de **fs. 110** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN, fs. 112**, quien en lo pertinente manifiesta: *“““Que se ha notificado la resolución, en la que me conceden audiencia la que evacuo en los términos siguientes: Los reparos por Responsabilidad Patrimonial, fueron verificados según lo ordenado por ésta Cámara y para la suscrita se mantienen pues el cuestionamiento se refiere a procedimientos dentro del proceso de evaluación de los proyectos como es el caso del reparo uno que la cantidad de materiales ofertados fueron superiores a los necesarios para ejecutar el proyecto como fue el análisis de precios unitarios de la oferta económica y que las obras económicas presentas por contratistas, contienen precio de materiales sobrevaluados, por lo que considero que estos se mantienen y en cuanto a los de Responsabilidad Administrativa considero que se trata de aspectos que no pueden subsanarse como por ejemplo las garantías presentadas por los contratistas por los contratistas fueron letras de cambio cuando la ley establece cual es el procedimiento con respecto a dichas garantías, la utilización de los fondos FODES para gastos de funcionamiento los que tendrían que estar previstos dentro del presupuesto anual que tiene que realizar la municipalidad ya que el artículo 5 de la ley FODES establece claramente que el dinero es para infraestructura, por lo que en base al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República considero que también se mantienen dichos reparos.”““*

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental aportada, diligencia de Reconocimiento practicada, así como la opinión Fiscal, está Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, bajo el título **“CANTIDAD DE MATERIALES OFERTADOS SUPERIORES A LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR PROYECTO”**, referente a que *al realizar evaluación técnica del proyecto “Empedrado fraguado superficie de concreto en tercera calle oriente, barrio las Mercedes, Nahuizalco”, el cual fue ejecutado con fondos FODES 75% por un monto de Treinta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Veintisiete Centavos \$38,778.27, se comprobaron las siguientes deficiencias: a) para la partida de Empedrado Fraguado Superficie de Concreto, el contratista no incluyó en el análisis de costos unitarios de la oferta económica, piedra; no obstante estar considerada en la carpeta técnica y b) la cantidad de materiales para la partida Empedrado Fraguado Superficie de*

Concreto y reparación de cordón cuneta, que estableció el contratista en el análisis de precios unitarios de la oferta económica, fueron superiores en Ocho Mil Setecientos Diecisiete Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Tres Centavos **\$8,717.63** a los establecidos en la memoria de cálculo de la carpeta técnica. Responsabilidad atribuida a los señores: **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, Alcalde Municipal; **FELIPE ALBERTO BATAN MENDEZ**, Sindico Municipal; **JORGE ALBERTO AREVALO MEJIA**, Primer Regidor Propietario; **MARIA SANTOS ZETINO ZETINO**, Segunda Regidora Propietaria; **MISAEEL FLORES TOBAR**, Tercer Regidor Propietario; **DOUGLAS FELICIANO GALICIA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELSA VILMA GARCIA DE PEREZ**, Quinta Regidora Propietaria; **ANA HILDA CRUZ DE CORTEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **RONALD ELIESAR SHUL FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; **JUAN ISIDRO CORTEZ**, Octavo Regidor Propietario. Sobre lo imputado los servidores actuantes *Douglas Galicia y Felipe Batan* en su defensa, señalan que respecto al proyecto antes relacionado, en su calidad de concejales, salvaron su voto mediante el acta numero quince de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve, en la que aparece el Acuerdo Municipal numero. Como prueba de descargo aportaron el documento de fs. 65 al 66. Por su parte los reparados *Jorge Patriz, Jorge Arevalo, María Zetino, Misael Tobar, Elsa García, Ana Cruz, Ronald Shul y Juan Cortez*, manifiestan, que la ejecución del proyecto se efectuó mediante la figura contractual de suma total fija o suma alzada, modalidad en la que se acuerda con el contratista, realizar una determinada cantidad de obra, a cambio de recibir un monto en efectivo, cancelado por el contratante; en tal sentido, enfatizan que en este tipo de contratos no se definen cantidades ni precio de materiales a utilizar durante la ejecución. Aunado a lo anterior, los reparados afirman que respecto al proyecto mencionado, no existió detrimento de los fondos municipales ya que los alcances de la oferta fueron cubiertos en su totalidad y que el monto cobrado correspondió al monto ofertado, lo que resulta según dichos servidores actuantes, al sumar el pago de las estimaciones, efectuado durante la ejecución de éste. Por otra parte, señalan que el contratista por un error involuntario no incluyó la piedra dentro del análisis de costos unitarios, pero que tal omisión no incidió en la ejecución, alcance y calidad del proyecto. Finalmente, relacionan que el contrato estipulaba el precio por suma total fija, por lo que los precios y las cantidades adquiridas por el contratista, en atención a lo pactado, fueron de exclusiva responsabilidad de éste, en ese orden de ideas, aseguran que la municipalidad no incurrió en efectuar ningún desembolso adicional. Como prueba documental han presentado el documento de



fs. 81 al 82. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, ha emitido su opinión de manera general para los Reparos Uno y Dos por Responsabilidad Patrimonial, exponiendo que dichos reparos se refieren a procedimientos dentro del proceso de evaluación de los proyectos. En tal sentido, señala que los reparos deben mantenerse. Sobre lo anterior, esta Cámara, hace las siguientes consideraciones:

a) Los reparados, han sostenido que la ejecución del proyecto se efectuó bajo la modalidad de contrato de suma total fija o suma alzada, lo cual sustentan por medio de la fotocopia certificada notarialmente del Contrato de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, celebrado entre la municipalidad y el Representante Legal de la Empresa SL CONSTRUCTORES S.A. de C.V., agregado de fs. 81 al 82; sobre dicho particular es pertinente establecer que lo actuado se encontraba permitido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, específicamente en el Art. 105, vigente al momento en que tuvo lugar el referido acto bilateral, conociéndose dicha modalidad como contratación de llave en mano, a través de la cual el contratista se responsabiliza de realizar la obra contratada y queda a su cargo y disposición la provisión de equipo, adquisición de materiales, entre otros. b) Aunado a ello, es importante mencionar que la omisión del contratista de no incluir la piedra dentro del análisis de costos unitarios, no tuvo incidencia, ya que la ejecución del proyecto se llevó a cabo. Así las cosas, los Suscritos determinan que de acuerdo a la modalidad de contratación, la cual ha sido sustentada de manera suficiente, esta permite la fijación de precios de materiales, por parte del contratista, lo cual para el caso que nos ocupa, no incidió tanto en el precio individual de estos, como en el monto total pactado en el contrato para la realización de la obra. Con base a lo anterior, se concluye que el reparo se desvirtúa. **REPARO DOS**, titulado **“OBRAS ECONOMICAS PRESENTADAS POR CONTRATISTAS, CONTIENEN PRECIO DE MATERIALES SOBREVALUADOS”**, relacionado a que *los precios unitarios de los materiales, contenidos en las Ofertas Económicas de los proyectos “Empedrado fraguado superficie terminada en calle a cantón Anal Abajo municipio de Nahuizalco”; “Empedrado fraguado superficie terminada en calle a Caserío los Lucas, cantón La Guacamaya municipio de Nahuizalco”; “Empedrado fraguado superficie terminada de calle en cantón Tajcuilujlan primera etapa municipio de Nahuizalco”; “Empedrado fraguado superficie de concreto en tercera calle oriente, barrio Las Mercedes, municipio de Nahuizalco” y “Empedrado fraguado superficie terminada en calle a cantón Pushtan, sector centro, municipio de Nahuizalco”, financiados con fondos FODES 75%, fueron superiores a los precios de materiales comprados por la*

Municipalidad en la fecha que fue presentada la oferta, ocasionando incremento en los costos de los proyectos por la cantidad total de Treinta Mil Novecientos Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Ocho Centavos. **\$30,969.08**. Responsabilidad atribuida a los señores **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, Alcalde Municipal; **FELIPE ALBERTO BATAN MENDEZ**, Sindico Municipal; **JORGE ALBERTO AREVALO MEJIA**, Primer Regidor Propietario; **MARIA SANTOS ZETINO ZETINO**, Segunda Regidora Propietaria; **MISAEEL FLORES TOBAR**, Tercer Regidor Propietario; **DOUGLAS FELICIANO GALICIA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELSA VILMA GARCIA DE PEREZ**, Quinta Regidora Propietaria; **ANA HILDA CRUZ DE CORTEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **RONALD ELIESAR SHUL FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; **JUAN ISIDRO CORTEZ**, Octavo Regidor Propietario y **SAUL EDUARDO HERNANDEZ CORTEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. En cuanto a lo antes descrito, los reparados *Douglas Galicia y Felipe Batan*, exponen que respecto al proyecto "Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Calle a Cantón Anal abajo, municipio de Nahuizalco", los precios de algunos materiales variaron por ser fluctuantes, en relación a los precios unitarios que contenían las ofertas económicas. En ese orden de ideas, también señalan en su defensa que respecto a los demás proyectos mencionados en el reparo, salvaron sus votos. Como prueba de descargo han presentado la documentación de fs. 67 y siguientes. Por su parte los servidores actuantes: *Jorge Patriz, Jorge Arevalo, María Zetino, Misael Tobar, Elsa García, Ana Cruz, Ronald Shul, Juan Cortez y Saúl Hernández*, hacen alusión, entre otros aspectos, a lo dispuesto en el Art. 24 de la LACAP, el cual según afirman, les brindaba la potestad de utilizar cualquier forma de contratación, de acuerdo a las normas de derecho común. En ese orden de ideas, aseguran que adjudicaron la realización de los proyectos a una empresa que si bien presentaba los precios de ciertos materiales sensiblemente mayores, también es cierto que existían otros materiales que presentaba menor costo, por lo que según dichos servidores actuantes sus precios se compensaban entre sí, siendo lo mas importante que el precio global era menor que el presentado en las demás ofertas participantes, manteniéndose la calidad de las obras a ejecutar. Por otra parte, señalan que el precio de los costos indirectos establecidos por los realizadores, tuvo un promedio de un 25% en las obras cuestionadas, cuando el porcentaje regular oscila entre el 30 y 43%, lo que significa que existió un ahorro para la comuna. En tal sentido, recalcan que la ejecución de los proyectos; se adjudicó a la empresa que presentaba la oferta con menor costo, por contar con los parámetros requeridos, la cual según los



reparados, cumplió con los alcances ofertados y contratados, obras que según mencionan, se encuentran en perfecto funcionamiento a la fecha de presentación de su escrito. Como prueba de descargo han presentado la documentación de fs. 83 y siguientes. En el contexto anterior, **esta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** El auditor en su hallazgo, reportó un incremento de precios unitarios de materiales establecidos en las ofertas económicas presentadas para la ejecución de los proyectos, en relación al precio en que fueron adquiridos; los reparados por su parte alegan, que de acuerdo a la ley, estaban facultados para realizar la contratación de éstos a través de la modalidad de suma total fija, cabe mencionar que respecto a dicha forma de contratación ya se ha hecho relación en la presente sentencia en lo tocante al **Reparo Uno**, por Responsabilidad Patrimonial, elementos que también sirven de base en el caso que no ocupa, ya que quedaba a disposición del ejecutante de las obras, la adquisición de los materiales a utilizar, siendo lo importante que la suma pactada no incrementara, situación que el auditor no ha reportado ni respaldado. Por otra parte, para mejor proveer, ésta Cámara, ordenó la práctica de Reconocimiento a cada uno de los proyectos citados en el reparo, con el fin de establecer su funcionamiento actual, resultado que consta en el Acta de fs. 97, de la que se desprende que se constató la existencia de las referidas obras y que éstas a esa fecha, cumplían con la función para las que fueron efectuadas, correspondiendo éstas a mejoramiento de caminos en lugares de difícil acceso, que fueron realizadas a solicitud de los habitantes de los cantones y comunidades aledañas; asimismo consta que se verificó que el mantenimiento de dichas obras ha quedado a cargo de los habitantes de cada uno de los lugares, a excepción del proyecto *“Empedrado fraguado superficie de concreto en tercera calle oriente, Barrio Las Mercedes, Nahuizalco”* cuyo mantenimiento ha quedado a cargo de la Municipalidad. Por todo lo anterior, se concluye que el reparo no subsiste. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO**, bajo el título **“UTILIZACION DE FONDOS FODES 75% PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”**, concerniente a que  *fueron canceladas facturas a la empresa CLESA por el consumo de energía eléctrica de las diversas dependencias de la municipalidad y del alumbrado público, con fondos FODES 75% por la cantidad de Sesenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Veinticuatro Centavos \$63,271.24*. Reparo atribuido a los señores: **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, Alcalde Municipal; **FELIPE ALBERTO BATAN MENDEZ**, Síndico Municipal; **JORGE ALBERTO AREVALO MEJIA**, Primer Regidor Propietario; **MARIA SANTOS**

**ZETINO ZETINO**, Segunda Regidora Propietaria; **MISAEEL FLORES TOBAR**, Tercer Regidor Propietario; **DOUGLAS FELICIANO GALICIA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELSA VILMA GARCIA DE PEREZ**, Quinta Regidora Propietaria; **ANA HILDA CRUZ DE CORTEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **RONALD ELIESAR SHUL FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; **JUAN ISIDRO CORTEZ**, Octavo Regidor Propietario. En relación a lo antes descrito, los reparados **Douglas Galicia y Felipe Batan**, en manifiestan que los ingresos económicos percibidos por la municipalidad en concepto de tasas por servicio de alumbrado público, eran insuficientes por lo que se tomaron otras alternativas para sufragar dichos gastos. En lo que respecta a los señores **Jorge Patriz, Jorge Arevalo, María Zetino, Misael Tobar, Elsa García, Ana Cruz, Ronald Shul, Juan Cortez y Saúl Hernández**, exponen en su defensa que les era imposible cubrir el pago con el porcentaje destinado a gastos de funcionamiento de la deuda con la empresa de electricidad mencionada, por lo cual éste fue cubierto con el 75% FODES; sin embargo, acotan que realizaron gestiones para solventar dicha situación, tales como la actualización en el cobro de tasa de alumbrado público incorporado en el anteproyecto de reforma a la ordenanza municipal. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, lo hace manera general para los Reparos Uno y Dos por Responsabilidad Administrativa, señalando que lo cuestionado se refiere a aspectos que no pueden subsanarse, por lo que considera que los reparos deben mantenerse. En ese orden de ideas **esta Cámara**, hace la siguiente consideración: La defensa de los reparados, se ha constituido en argumentos mediante los cuales confirman que el pago de la deuda contraída con la empresa de electricidad en concepto de servicio de alumbrado público, efectivamente fue cubierto con el 75 % FODES. De lo anterior, es procedente señalar que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley del FODES, disposición legal que ha sido objeto de interpretaciones auténticas, a los municipios les asiste la facultad de invertir los recursos provenientes del Fondo Municipal entre otros, en el pago de la deudas instituciones contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, según reza el inciso 2º de dicha disposición legal, en ese sentido, el caso que nos ocupa, se adecúa a lo establecido en la norma, ya que la municipalidad pagó facturas a la empresa CIESA por el consumo de energía eléctrica, lo cual cubrió mediante el pago ya mencionado. A tenor de lo anterior, el reparo no subsiste. **REPARO DOS**, bajo el título “**GARANTIAS PRESENTADAS POR CONTRATISTAS SON LETRAS DE CAMBIO**”, relacionado a que *el profesional contratado para la ejecución del proyecto “Empedrado fraguado superficie*



terminada en caserío los Lirios, cantón Anal Abajo”, presentó letras de cambio como garantía de cumplimiento de contrato y garantía de Buena Obra, asimismo el contratado para supervisar el proyecto “Empedrado fraguado superficie terminada en calle a caserío Los Lucas, cantón Guacamaya”, presentó Letra de cambio como garantía de cumplimiento de contrato. Responsabilidad atribuida a los señores: **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, Alcalde Municipal y **SAUL EDUARDO HERNANDEZ CORTEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. Sobre dicho particular los servidores actuantes en su defensa, argumentan que efectivamente recibieron las letras de cambio autenticadas por notario, siguiendo el plan de trabajo de la administración anterior ya que tal situación nunca fue cuestionada por la Corte de Cuentas; asimismo hacen referencia que se ampararon en el Art. 32 Inc. 2º de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. No obstante lo anterior, sostienen que con el propósito de apegarse a lo establecido por la Corte de Cuentas y con la intención de garantizar de una forma más efectiva los intereses de la municipalidad, actualmente están cumpliendo con las garantías correspondientes. En razón de lo anterior **esta Cámara**, establece que en cuanto a la defensa ejercida por los reparados, esta se constituye en argumentos o explicaciones que no logran controvertir lo reportado por el auditor en su hallazgo, ya que la LACAP, en su artículo 32 exige que la garantía sea de fácil o inmediata realización, situación que no se da con la Letra de Cambio, pues para recuperar los montos garantizados se debe seguir un procedimiento en Tribunales, lo cual le quita la agilidad, pretendida en el cuerpo de Ley ya relacionado. Por otro lado, dentro de sus explicaciones confirman la condición reportada por el auditor, que dio origen al presente reparo, al afirmar que a partir de dicha observación, exigen las garantías de conformidad a la ley. En ese sentido se concluye que es conforme a derecho determinar la Responsabilidad Administrativa atribuida a dichos servidores, en razón de la inobservancia legal descrita, por lo cual el **reparo subsiste**.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art.195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, está Cámara **FALLA: I-) DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **ABSUELVASELES**, a los señores **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**,

Alcalde Municipal; **FELIPE ALBERTO BATAN MENDEZ**, Sindico Municipal; **JORGE ALBERTO AREVALO MEJIA**, Primer Regidor Propietario; **MARIA SANTOS ZETINO ZETINO**, Segunda Regidora Propietaria; **MISAEEL FLORES TOBAR**, Tercer Regidor Propietario; **DOUGLAS FELICIANO GALICIA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELSA VILMA GARCIA DE PEREZ**, Quinta Regidora Propietaria; **ANA HILDA CRUZ DE CORTEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **RONALD ELIESAR SHUL FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; **JUAN ISIDRO CORTEZ**, Octavo Regidor Propietario de pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS \$8,717.63. II-) **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO DOS**, y en consecuencia **ABSUELVASELES** a los señores: **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, Alcalde Municipal; **FELIPE ALBERTO BATAN MENDEZ**, Sindico Municipal; **JORGE ALBERTO AREVALO MEJIA**, Primer Regidor Propietario; **MARIA SANTOS ZETINO ZETINO**, Segunda Regidora Propietaria; **MISAEEL FLORES TOBAR**, Tercer Regidor Propietario; **DOUGLAS FELICIANO GALICIA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELSA VILMA GARCIA DE PEREZ**, Quinta Regidora Propietaria; **ANA HILDA CRUZ DE CORTEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **RONALD ELIESAR SHUL FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; **JUAN ISIDRO CORTEZ**, Octavo Regidor Propietario y **SAUL EDUARDO HERNANDEZ CORTEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, de pagar la cantidad de TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS \$30,969.08. III-) **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO**, y en consecuencia **ABSUELVASELES** a los señores: **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, Alcalde Municipal; **FELIPE ALBERTO BATAN MENDEZ**, Sindico Municipal; **JORGE ALBERTO AREVALO MEJIA**, Primer Regidor Propietario; **MARIA SANTOS ZETINO ZETINO**, Segunda Regidora Propietaria; **MISAEEL FLORES TOBAR**, Tercer Regidor Propietario; **DOUGLAS FELICIANO GALICIA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELSA VILMA GARCIA DE PEREZ**, Quinta Regidora Propietaria; **ANA HILDA CRUZ DE CORTEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **RONALD ELIESAR SHUL FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; **JUAN ISIDRO CORTEZ**, Octavo Regidor Propietario. IV-) **DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO DOS** según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, y en consecuencia **CONDENÁSELES** de

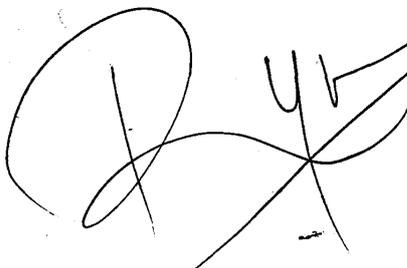


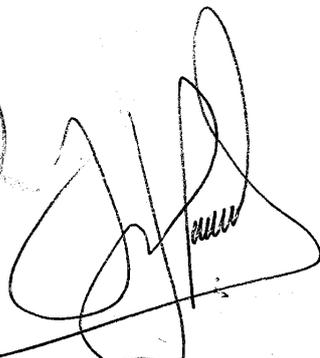
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior, al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de ésta Corte, a los señores: **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, Alcalde Municipal a pagar la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS \$171.40 y **SAUL EDUARDO HERNANDEZ CORTEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales a pagar la cantidad de CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS \$45.71, multas equivalentes al diez por ciento del Salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. V-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores **JORGE WILLER PATRIZ CASTANEDA**, Alcalde Municipal y **SAUL EDUARDO HERNANDEZ CORTEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, condenados en los cargos y período establecidos y en relación a la Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. VI-) Al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso al Fondo General de la Nación. VII-) Apruébase la gestión de los servidores **FELIPE ALBERTO BATAN MENDEZ**, Sindico Municipal; **JORGE ALBERTO AREVALO MEJIA**, Primer Regidor Propietario; **MARIA SANTOS ZETINO ZETINO**, Segunda Regidora Propietaria; **MISAEEL FLORES TOBAR**, Tercer Regidor Propietario; **DOUGLAS FELICIANO GALICIA**, Cuarto Regidor Propietario; **ELSA VILMA GARCIA DE PEREZ**, Quinta Regidora Propietaria; **ANA HILDA CRUZ DE CORTEZ**, Sexta Regidora Propietaria; **RONALD ELIESAR SHUL FLORES**, Séptimo Regidor Propietario; **JUAN ISIDRO CORTEZ**, Octavo Regidor Propietario, en los cargos y período establecido, en relación al informe de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y extiéndasele el finiquito de Ley.

NOTIFIQUESE.



  
 Ante mí,
 
  

 Secretario de Actuaciones
 

JC-82-2010-4  
 ASánchez.  
 Ref. Fiscal. 70-DE-UJC-2-2011  
 Fiscal Lic. Ana Ruth Martínez Guzmán.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil trece.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se hayan interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara y emitida a las quince horas del día veintiséis de noviembre de dos mil doce, que corre agregada de folios 117 al folio 125 del presente Juicio, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y librese la Ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretario de Actuaciones.



JC-84-2010-4
ASánchez.
Ref. Fiscal 70-DE-UJC-2-2011
Lic. Ana Ruth Martinez Guzmán.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORÍA DOS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION  
PRESUPUESTARIA DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL  
PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y  
PROYECTOS EJECUTADOS DEL 1 DE MAYO DE 2009 AL 31  
DE MARZO DE 2010, DE LA MUNICIPALIDAD DE  
NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.**

**SAN SALVADOR, 17 DE NOVIEMBRE DE 2010**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C. A.

## INDICE

CONTENIDO	No. PAGINA
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3



**Señores  
Concejo Municipal de Nahuizalco,  
Departamento de Sonsonate.  
Presente**

## **I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.**

En atención al numeral 4º del artículo 195 de la Constitución de la República; artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y conforme a la Orden de Trabajo No. DA-DOS 36/2010, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, por período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009 y proyectos ejecutados durante el período del 1 de mayo de 2009 al 31 de marzo de 2010.

## **II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.**

### **1. Objetivo General**

Determinar si el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Nahuizalco, presenta razonablemente en todos los aspectos importantes, los ingresos percibidos y los gastos ejecutados durante el período sujeto a examen.

### **2. Objetivos Específicos**

- a) Verificar si los recursos fueron utilizados para la consecución de los objetivos Institucionales.
- b) Comprobar que los Egresos sujetos al examen, estén respaldados con su respectiva documentación de soporte.
- c) Comprobar si la entidad cumplió en todos los aspectos básicos, con las Leyes, Reglamentos y demás normativa aplicable a la entidad.

## **III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.**

### **1. Alcance**

El alcance de los procedimientos de auditoría, consistió en la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimiento a los ingresos percibidos y gastos ejecutados según el Estado de Ejecución Presupuestaria, durante el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009. Así como los proyectos cuyos

pagos fueron efectuados en el periodo del 1 de mayo de 2009 al 31 de marzo de 2010, según el siguiente detalle

Proyectos "Empedrado fraguado superficie terminada en caserío los García, cantón Sabana San Juan Abajo"; "Empedrado fraguado superficie terminada en calle a cantón Anal Abajo"; "Introducción de energía eléctrica en Lotificación La Trilla"; "Introducción de energía eléctrica en caserío los Aguilares, cantón Sisimitepec"; "Empedrado fraguado superficie terminada en cantón Pushtan, sector centro" y "Empedrado fraguado superficie terminada en calle a caserío los Lucas, cantón la Guacamaya".

El examen fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## **2. Resumen de los procedimientos aplicados.**

- a) Verificamos que los ingresos percibidos hayan sido remesados intactos y oportunamente a las cuentas bancarias a nombre de la Tesorería Municipal.
- b) Comprobamos que los cálculos efectuados para cobrar las tasas municipales, estén de conformidad a los establecidos en la respectiva Ordenanza.
- c) Comprobamos que para todo gasto realizado, se haya efectuado el debido proceso de compra.
- d) Comprobamos la autenticidad de los hechos económicos que se registraron en el período sujeto a examen.
- e) Verificamos que los fondos fueron utilizados para los fines establecidos según las asignaciones contempladas en el Presupuesto de la Municipalidad.
- f) Comprobamos que la documentación que respalda las inversiones y los gastos, cumplan con los requisitos legales y técnicos establecidos.
- g) Verificamos si la entidad cumplió con todos los aspectos legales que rigen la ejecución presupuestaria de las Municipalidades.

## **3. Presupuesto Institucional.**

Para su funcionamiento durante el período de examen, fue aprobado el siguiente presupuesto.



**EGRESOS.**

CODIGO	CONCEPTO	DEVENGADO DEL 1/05 AL 31/12/2009
51	Remuneraciones	\$ 245,231.91
54	Adquisición de Bienes y Servicios	\$ 269,909.73
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 11,009.27
56	Trasferencias Corrientes	\$ 6,694.20
61	Inversiones en Activo Fijo.	\$ 455,894.09
TOTALES		\$ 988,739.20

**INGRESOS.**

CODIGO	CONCEPTO	EJECUTADO DEL 1/05 AL 31/12/2009
11	Impuestos	\$ 31,722.04
12	Tasas y Derechos	\$ 107,016.03
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 3,693.86
15	Ingresos Financieros y otros	\$ 7,160.01
16	Transferencias Corrientes	\$ 323,332.47
22	Transferencias de Capital	\$ 969,997.32
TOTALES		\$ 1,442,921.73

**IV. RESULTADOS DEL EXAMEN**

**1. Utilización de fondos FODES 75% para gastos de funcionamiento.**

Constatamos que se utilizaron de los fondos FODES 75% la suma de \$63,271.24, para cancelar facturas a la empresa CLESA por el consumo de energía eléctrica de las diversas dependencias de la municipalidad y del alumbrado público; no obstante la municipalidad cuenta con el 25% del fondo FODES para cubrir parte los gastos del funcionamiento de la municipalidad y de una tasa por servicio de alumbrado público, habiendo recolectado durante el periodo de examen, la cantidad de \$4,711.16

El Artículo 5 de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Social de los municipios, establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

El Artículo 8 de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Social de los municipios, establece que: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

El Artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y *cuyo producto se destinará* al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, al autorizar la utilización de recursos del FODES 75% para cancelar a la empresa eléctrica CLESA, facturas por consumo de energía eléctrica y de alumbrado público,

Lo que disminuye la capacidad financiera del municipio en \$63,271.24, para ejecutar obras de desarrollo local que benefician a la población.

#### **Comentarios de la Administración**

El Alcalde Municipal mediante nota del 13 de julio del 2010, manifestó lo siguiente: "La situación que se presenta con los gastos de mantenimiento es compleja, precisamente por que el fondo proveniente del 25% del FODES, que sirve para gastos de mantenimiento simplemente es insuficiente y dudamos que seamos la única municipalidad en el país que afronte esta situación, no obstante ya existe una posición oficial al respecto.

La Tesorera Municipal mediante nota del 13 de julio de 2010, manifestó lo siguiente: "Se les está presentado adjunto a ésta nota, un cuadro comparativo de los meses de mayo a diciembre/09, donde se reflejan los gastos realizados del 25% Mantenimiento y ustedes podrán comprobar que el fondo recibido en dicha cuenta es insuficiente para cubrir el pago del servicio de energía eléctrica, ya que el monto a pagar es muy elevado, y desde el año 2008, ha venido sufriendo incrementos sumamente altos, lo que ha venido a incapacitarnos para poder pagarlos del 25% mantenimiento y tomarlo entonces del 75% FODES, ya que si se paga de la cuenta de funcionamiento, quedarían muchos más gastos sin poder cancelarse y asimismo el artículo 5 de la Ley de creación del FODES, hace referencia que puede ser utilizado para el pago de deudas institucionales contraídas por la



municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio municipal. Y la interpretación autentica del Art.8 menciona que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la municipalidad como Ente Titular del Municipio, energía eléctrica.

Después de la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal mediante nota del 12 de octubre de 2010, manifestó lo siguiente: "En primer lugar manifestar que al entrar en funciones esta nueva administración en mayo de 2009, se tomó como memoria de labores el trabajo de la anterior administración, dicho lo anterior, es preciso mencionar que en la anterior gestión, producto del aumento excesivo en periodos relativamente cortos por parte de la empresa distribuidora de energía eléctrica CLESA, realizó pagos por el servicio de energía con fondos provenientes del 75% FODES, y nunca fueron cuestionados por parte de la Corte de Cuentas por ello, es así como ésta nueva administración en vista que se mantiene la misma situación de incremento por el servicio mencionado se ve en la necesidad de realizar los pagos con fondos provenientes del 75% FODES, y es que debido a las alzas de hasta el 100% en el cobro del servicio de energía imposibilita el cubrir su pago con fondos de los provenientes del 25% de Mantenimiento, ya que como se puede comprobar el valor a pagar de energía eléctrica, viene a ser aproximadamente el monto recibido mensualmente del FODES en esa cuenta, por lo que al cancelarlo de éste fondo, quedarían muchos más gastos sin cancelarse, generando así una situación mucho más difícil para la administración, además es preciso manifestar que desde el mes de diciembre del 2008 y de manera intercalada se han venido realizando los pagos del fondo 75% FODES, para lo cual se presentan informes desde donde se recibieron los incrementos en el cobro del servicio suministrado por CLESA y como se han venido efectuando los pagos de cada mes con su respectivo fondo.

Aunado a ello, ésta administración plantea que desde el momento de recibir la factura por la prestación del servicio de energía eléctrica, se transforma en deuda institucional y por ende es posible cancelarla con fondos de los provenientes del 75%, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley de la Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su inciso 3°, que literalmente establece: Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros "... al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares..."

No obstante ésta administración va más allá al realizar acciones que resuelvan esta situación tomando medidas concretas tales como: a) incorporar una actualización en el cobro de tasas de alumbrado público en el anteproyecto de reforma a la Ordenanza Municipal, para que éstas vengan a

ayudar a sufragar el gasto en mención, apegados al artículo 130 Inciso 2° y 3° de la Ley General Tributaria Municipal, b) se ha emitido el Acuerdo Municipal número Seis, del Acta número Diecisiete, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, en el que se autoriza aperturar una cuenta donde se depositaran los montos recaudados en concepto de tasas mensuales provenientes del cobro de alumbrado público a los contribuyentes, los cuales cabe mencionar, también son insuficientes ya que en el lapso de ocho meses del año 2010, el total de dinero en ese concepto alcanza un monto de \$11,185.39, es decir, no se cubre ni el consumo de un mes de servicio de energía eléctrica pero se utilizaran estos fondos a partir de este año para tratar de amortiguar el gasto generado (de igual manera se presenta cuadro de ingresos mensuales) y se complementará el pago con diversos fondos siendo éstos (25% Mantenimiento, Cuenta de Alumbrado Público y Fondos Propios), y c) se está trabajando en un anteproyecto el cual se encuentra en fase de estudio, referente al cambio de las lámparas del alumbrado público por focos ahorradores, para poder así disminuir el consumo de energía eléctrica y por ende el pago será reducido.

### **Comentario de los Auditores**

El Alcalde Municipal, en sus comentarios, manifiesta que si se ha tenido que utilizar recursos para cubrir parte de los gastos que genera la factura tanto de energía eléctrica, como del alumbrado público, lo que comprueba lo observado por los auditores, sin embargo los recursos provenientes de la asignación del 75% Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, deben ser utilizados prioritariamente para inversión en obras de infraestructura y fue utilizado durante el período de examen para gastos de funcionamiento de la Municipalidad; por lo que la deficiencia no se supera.

## **2. Garantías presentadas por contratista son Letras de Cambio.**

Comprobamos que el profesional contratado para la ejecución del proyecto "Empedrado fraguado superficie terminada en caserío los Lirios, cantón Anal Abajo", presentó Letras de Cambio como Garantía de Cumplimiento de contrato y Garantía de Buena obra; y el contratado para supervisar el proyecto "Empedrado Fraguado superficie terminada en calle a caserío Los Lucas, cantón Guacamaya", presentó Letra de Cambio como Garantía de cumplimiento de contrato, documentos que no son de fácil realización.

La cláusula SEPTIMA del Contrato de Ejecución de obra firmado entre el contratista y el Alcalde Municipal, establece que: "El contratista tendrá que presentar GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ya sea bancaria de cualquier compañía de seguros nacional, o cualquier otro título valor o bien de fácil realización; por un monto equivalente al 10% del valor de lo contratado, la cual deberá entregarse tres días hábiles después de haber



sido legalizado el contrato, el plazo de la garantía no podrá menor de noventa días calendario, a partir de la fecha de su emisión, y deberá cubrir el plazo del contrato, si el plazo del contrato se prorroga y la nueva fecha de vencimiento del mismo cae fuera del periodo cubierto por la garantía, el contratista estará obligado, para que la prorroga surta efecto, a renovar la garantía en plazos anuales necesarios para cubrir la totalidad del nuevo plazo contractual, en todo caso esta garantía de cumplimiento de contrato tendrá plena vigencia y validez, mientras el contrato no haya sido liquidado, y haya sido aceptada por el contratante la Garantía de buena obra, esta circunstancia deberá quedar plenamente establecida en el documento de cumplimiento de contrato emitido por la institución bancaria, aseguradora o afianzadora responsable de la emisión del documento. GARANTIA DE BUENA OBRA, el contratista garantizará la buena calidad del servicio, por medio de la garantía de buena obra ya sea bancaria o de cualquier compañía de seguros nacional, la cual será por el 10% del total del servicio y tendrá vigencia por un período de un año, a partir del acta de recepción final. Las garantías mencionadas se exigirán en las distintas etapas de la ejecución y deberán extenderse a nombre de la Tesorería Municipal y tendrá que entregarse en original y copia.”

La cláusula OCTAVA del Contrato de Supervisión de obra firmado entre el contratista y el Alcalde Municipal, establece que: “El contratista tendrá que presentar GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ya sea bancaria de cualquier compañía de seguros nacional, o cualquier otro título valor o bien de fácil realización; por un monto equivalente al 10% del valor total de lo contratado, la cual deberá entregarse tres días hábiles después de haber sido legalizado el contrato, el plazo de la garantía no podrá ser menor de ciento ochenta días calendario, a partir de la fecha de su emisión, y deberá cubrir el plazo del contrato, si el plazo del contrato se prorroga y la nueva fecha de vencimiento del mismo cae fuera del periodo cubierto por la garantía, el contratista estará obligado, para que la prorroga surta efecto, a renovar la garantía en plazos anuales necesarios para cubrir la totalidad del nuevo plazo contractual, en todo caso esta garantía de cumplimiento de contrato tendrá plena vigencia y validez, mientras el contrato no haya sido liquidado, esta circunstancia deberá quedar plenamente establecida en el documento de garantía de cumplimiento de contrato emitido por la institución bancaria, aseguradora o afianzadora responsable de la emisión del documento”.

El párrafo primero del Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: “Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se

incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.”

El Artículo 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: “Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros.

El porcentaje de la garantía será el 10% del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año.

El Artículo 84 la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica establece que: “El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

La deficiencia ha sido originada por el Jefe de la UACI al recibir a los contratistas una letra de cambio como garantía de cumplimiento de contrato y garantía de buena obra y no exigirles que las presentaran de conformidad a lo estipulado en el contrato, y por el Alcalde Municipal al no verificar previo al contrato, las garantías presentadas por los contratistas.

La deficiencia propició el riesgo que el contrato y la calidad de obra estuvieran desprotegida ante cualquier incumplimiento del contratista.

#### **Comentarios de la Administración**

El Jefe de la UACI, mediante nota de fecha 22 de julio de 2010, manifestó lo siguiente: Respecto al literal a) “Adjunto: Numeral 2 del proyecto empedrado fraguado superficie terminada en caserío los Lirios Cantón Anal, en relación a las garantías de contrato y garantía de buena obra, que debió presentar el realizador, se le recibió Letra de cambio por ser un título valor”.

Respecto al literal b) manifestó lo siguiente: “Adjunto: Numeral 3: Proyecto Empedrado Fraguado Superficie Terminada en calle a caserío los Lucas Cantón La guacamaya. En relación a la garantía de cumplimiento de contrato de supervisión, se les recibió Letra de cambio por ser un título valor”.

Después de la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal mediante nota del 12 de octubre de 2010, manifestó lo siguiente: “En efecto se recibieron letras de cambio autenticadas por un notario como garantías como bien lo menciona el equipo de auditoría, pero debemos manifestarles



que a la fecha los intereses de la municipalidad no han sido perjudicados ni dentro del contrato, ni dentro de la calidad de la obra por tal decisión, pero cabe aclarar que esta medida fue tomada a la luz del artículo 32 inciso 2° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que literalmente expresa lo siguiente: También podrán servir como garantías depósitos bancarios con restricciones, cartas de crédito irrevocables y pagaderas a la vista, o *cualquier otro título valor* o bien de fácil o inmediata realización siempre que a juicio de la institución contratante garantice suficientemente sus intereses”, al mencionar cualquier otro título valor este artículo está haciendo referencia a aquellos establecidos en el Derecho Común, es así como el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 587 establece que los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases, a saber: 1a Los instrumentos públicos; 2a Los auténticos; 3a El reconocimiento; y 4a La sentencia, y a su vez el artículo 590 establece que a la tercera clase pertenecen: numeral 2° Las letras de cambio, libranzas vales y pagares a la orden contra el librador o endosante si fueren protestados en tiempo y forma previo el reconocimiento del respectivo responsable ante Juez competente, es decir, tanto la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública como el Código de Procedimientos Civiles nos facultan para tal efecto, por lo que se considera en este caso que las letras de cambio autenticadas por un notario, a juicio de esta administración garantizan los intereses de la municipalidad, sin embargo con el propósito de apegarnos al criterio de la Corte de Cuentas de la República y con la finalidad de garantizar de una manera más efectiva los intereses de la municipalidad nos comprometemos en ocasiones furas a establecer como garantías para contratar las Fianzas a la que hace referencia el inciso 1° del artículo 32 de la LACAP.

### **Comentario de los Auditores**

En los comentarios el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, aceptan que recibieron como garantías de cumplimiento de contrato y de buena obra, Letras de Cambio; respecto a que son títulos valores según lo establece el Código de Comercio, sin embargo el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es claro al afirmar que los títulos valores deben ser de fácil realización, y las letras de cambio no lo son, por lo que la deficiencia no se supera.

### **3. Cantidad de materiales ofertados superiores a los necesarios para ejecutar proyecto.**

En la evaluación técnica del proyecto **“Empedrado fraguado superficie de concreto en tercera calle oriente, barrio las Mercedes, Nahuizalco”** ejecutado con fondos FODES 75% por un monto de \$38,778.27, comprobamos las siguientes deficiencias:

- a) Para la partida de Empedrado Fraguado Superficie de Concreto, el contratista no incluyó en el análisis de costos unitarios de la oferta económica, piedra; no obstante si estaba considerada en la carpeta técnica.
- b) La cantidad de materiales para la partida Empedrado Fraguado Superficie de Concreto y reparación de cordón cuneta, que estableció el contratista en el análisis de precios unitarios de la oferta económica, son superiores en \$8,717.63 a los establecidos en la memoria de cálculo de la carpeta técnica, tal como se muestra en el cuadro:

Nº partida	Nombre de partida	Cantidad de materiales según presupuesto de carpeta técnica			Cantidad de materiales según oferta económica (realizador)			cantidad de materiales en exceso		
		material	Cantidad	unidad	material	cantidad	unidad	exceso de materiales	p/u	subtotal de exceso de materiales sin IVA
4	Reparación de cordón cuneta	Arena	5.00	m3	arena	32.16	M3	27.16	\$14.00	\$ 380.24
		Agua	10.00	barril	Agua	26.8	barril			
		Piedra	177.00	m3	piedra	0	M3			
5	Empedrado Fraguado Superficie de Concreto	arena	112.56	m3	arena	201.00	m3	88.44	\$14.00	\$ 1,238.16
		grava	35.00	m3	grava	201.00	m3	166.00	\$26.00	\$ 4,316.00
		Total costos directos								
Costo indirectos (30% de los costos directos)									\$ 1,780.32	
IVA (13% de \$7,714.72)									\$ 1,002.91	
<b>TOTAL PAGADO EN EXCESO</b>									<b>\$ 8,717.63</b>	

Lo anterior indica que en el pago de las dos estimaciones efectuadas al contratista, por la totalidad del contrato, se canceló en exceso la suma \$8,717.63, por volúmenes de materiales que no eran necesarios para el volumen de obra ejecutado en el proyecto.

El párrafo cuarto del artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El numeral cuarto del artículo 31 del Código Municipal, establece que: Son Obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El artículo 22 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: Los Contratos regulados por esta Ley son los siguientes: a) Obra Pública; b) Suministro; c) Consultoría; d) Concesión; y e) Arrendamiento de bienes muebles.”



La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal, al no verificar que la Comisión evaluadora de ofertas, hubiere analizado que los materiales para la partida Empedrado Fraguado Superficie de Concreto y reparación de cordón cuneta, establecida por el contratista en el análisis de precios unitarios de la oferta económica, estuvieran de conformidad a los establecidos en la memoria de cálculo de la carpeta técnica.

La deficiencia generó que la cantidad de materiales presentados por el contratista en su oferta económica, fueran superiores a los establecidos en la memoria de cálculo de la carpeta técnica, cancelándose de más al contratista la suma de \$8,717.63 por el valor de proyecto, lo cual disminuye el patrimonio del municipio.

### **Comentarios de la Administración**

El Alcalde Municipal, mediante nota recibida el 7 de septiembre, manifestó lo siguiente: “Es importante aclarar que se trata de un contrato por suma total fija la cual se ha acordado que el contratista efectuará una determinada cantidad de obra a cambio de recibir un monto en efectivo cancelado por el contratante (no define ni cantidades ni precios de materiales a utilizar durante la ejecución); tomando en cuenta que los alcances de la oferta fueron cubiertos en su totalidad (ver el contrato anexo), así como también que el monto cobrado equivale al monto ofertado (\$36,976.02, lo cual puede ser verificado al sumar las dos estimaciones que se cobraron durante la ejecución del proyecto), por lo que se concluye que no existe detrimento a los fondos municipales, tal y como lo ha señalado el Equipo de Auditoría de la Corte (ver la cláusula tercera del contrato.” El contratista se obliga a construir para el Contratante la obras descrita en la Cláusula Primera, de acuerdo a los Documentos Contractuales definidos en cláusula segunda). Una vez aclarado lo anteriormente descrito, hay que tomar en cuenta el hecho que aunque el contratista, por una omisión involuntaria, no incluyó la piedra dentro del análisis de costos unitarios de su oferta económica, no se ha incidido de manera alguna en la ejecución, alcances y calidad del proyecto en mención, así como también que la Municipalidad no desembolsó ninguna cantidad adicional de dinero y los alcances del proyecto fueron cubiertos; así mismo, el contrato estipula el precio por suma total fija, por lo que los precios a los que el contratista adquiere los materiales y las cantidades de materiales, son de exclusiva responsabilidad de este (siempre y cuando se cumplan los alcances y especificaciones contractuales), puesto que el acuerdo adquirido con la Municipalidad define únicamente la cantidad

total de dinero a cancelar, una vez se hayan efectuado las obras objeto de este contrato. En el caso que nos ocupa, la Municipalidad no canceló ningún monto adicional a lo contractualmente aceptado, por lo que si existió un error u omisión de parte del contratista, este fue cubierto sin desmedro de los alcances ni la calidad de la obra, en vista de lo cual no debería de estarse señalando que en función de ello exista una afectación de los fondos municipales: es más, el análisis de los precios unitarios (el cual si es un documento contractual) constituye únicamente una evaluación teórica de las cantidades y precios de los materiales y mano de obra a utilizar en un proyecto, y no nos limita a adquirir más o menos materiales ni mucho menos el precio de estos (prueba de ello es que el monto contractual coincide con el monto cancelado), además de que no constituyen documentos que certifiquen pagos o gastos (no son facturas), por lo que la Corte no puede incluirlos dentro de su análisis, mucho menos para fundar en ellos un señalamiento patrimonial. Hay que tomar en cuenta que los desgloses de los precios unitarios se utilizan para verificar la naturaleza de los trabajos a ejecutar, así como también si la empresa ha considerado todos los aspectos que conlleva el trabajo previo a su adjudicación y no ha cometido errores que puedan producir incumplimientos contractuales; pero tomando en cuenta que el trabajo ya fue ejecutado (y se lograron cubrir la totalidad de los alcances) sin que se produjese un incremento en el monto contractual, no tiene sentido señalar un error del contratista que fue corregido durante la ejecución y, sobre todo, no produjo ninguna afectación en el cumplimiento del contrato. En vista de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Corte que valore nuestras respuestas, a fin de proceder a eliminar la observación hecha por el Equipo de Auditoría.

Así mismo, a fin de mejorar el proceso de selección de los realizadores, creemos conveniente efectuar la contratación del Supervisor Externo (para los proyectos de montos elevados) previo a efectuar el proceso de licitación del contratista, a fin de que colabore en el proceso de análisis y evaluación de las ofertas, ya que por tratarse de una municipalidad con recursos pequeños, no contamos con un departamento de infraestructura civil que nos colabore en la parte de la evaluación técnica de las ofertas. De esta manera, nos facilitará detectar cualquier situación que pudiera afectar el cumplimiento del contrato, aunque como ya lo aclaramos, a pesar de haber existido la deficiencia, el cumplimiento contractual no fue afectado ni disminuido en aspecto alguno.

Después de la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal mediante nota del 12 de octubre de 2010, manifestó lo siguiente: "Referente al señalamiento número Nueve; Cantidad de materiales ofertados superiores a los necesarios para ejecutar el proyecto "Empedrado Fraguado Superficie de Concreto en Tercera Calle Oriente, Barrio La Mercedes, Nahuizalco" El artículo 24 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la

Administración Pública, deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier forma de contratación que convenga, el cual literalmente establece: "Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable." Es por ello que se hicieron dichas justificaciones relacionadas con el Contrato de Suma Total Fija.



Así mismo, tal y como ustedes lo mencionan en sus comentarios, la deficiencia nunca ha sido patrimonial (en sus comentarios aclaran que "no presenta evidencia que justifique el porqué se aceptó la oferta del contratista"), podría si acaso considerarse como administrativa, por haber aceptado una oferta incompleta, pero tal y como ya se les explicó, no contamos con un departamento técnico ni asesoría alguna que nos permita valorar las ofertas técnicamente (por ello estamos proponiendo que se contratará previo a la licitación a la supervisión externa, a fin de poder contar con una opinión técnica en cuanto a las ofertas). Además, habría que tomar en cuenta que dicha deficiencia en la adjudicación fue superada en el momento que el contratista suministró la piedra en cuestión, sin contar con una orden de cambio (lo cual si se hubiera podido considerar como un detrimento del patrimonio público).

Así mismo, aunque en su análisis incluía una cantidad mayor de arena, el resto de ofertas eran por un monto mayor, por lo que se convino en aceptar esta oferta (la más baja de todas), con lo cual se desvirtúa que se haya cancelado dinero de más, lo cual si habría afectado los fondos públicos. Finalmente, y no por ello menos importante, solicitamos respetuosamente que la Honorable Corte nos presente los documentos de pago que verifican y comprueban el detrimento patrimonial. Como ya se mencionó anteriormente, si bien es cierto que se cometió un error en la adjudicación, este fue absorbido por el contratista al incluir dentro de los materiales la piedra en cuestión, sin que por ello se incurriera en un cobro adicional de su parte.

En cuanto a la arena, al igual que el caso de la piedra, su oferta siempre fue la más baja; es más, respetuosamente creemos que hubiera sido más dañino para nuestros intereses que se hubiera adjudicado la licitación a otra empresa que, aunque hubiese incluido una cantidad de arena menor en su análisis, tuviese un costo global mayor, lo cual si hubiese constituido un detrimento al patrimonio municipal.

En nuestra humilde opinión la oferta se adjudicó a la empresa con menor costo que cumplía razonablemente con los parámetros requeridos, y aunque su oferta adolece de ciertas fallas, finalmente la empresa honró su compromiso cumpliendo con los alcances ofertados y contratados, las especificaciones técnicas que forman parte de las condiciones contractuales

y, lo más importante, sin que ello implicare un cobro adicional, por lo que respetuosamente consideramos que ríe existiendo detrimento de los fondos municipales y contando con el bien objeto del contrato el cual se encuentra prestando su debido servicio a la población, no hay falta que señalar, por lo que respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte de Cuentas de por superada la observación.

#### **Comentario de los Auditores.**

El Concejo Municipal no presenta evidencia que justifique el porque se aceptó la oferta del contratista, en la cual no incluyó en el análisis de los costos unitarios de la partida 4 la piedra, ni tampoco justifica porque en la partida número 5, la cantidad de metros cúbicos de arena y grava son superiores a los establecidos por el formulador en la memoria de cálculo de la carpeta técnica.

En los comentarios presentados después de la lectura, argumentan que la modalidad bajo la cual se contrató la ejecución de la obra, es por suma total fija; figura que no está contemplada entre los tipos de contratación a que se refiere la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, además, únicamente tratan de justificar las cantidades de arena que presentó el contratista en su oferta; sin embargo, no presentan comentarios ni evidencia sobre la cantidad de grava (cuyo monto es el más representativo) que fue ofertada por el contratista, la cual de acuerdo a los volúmenes de obra a ejecutar, es superior en 166.00 m<sup>3</sup> a la necesaria para ejecutarlo; por lo que la deficiencia no se supera.

#### **4. Ofertas económicas presentadas por contratistas, contienen precio de materiales sobrevaluados.**

Comprobamos que los precios unitarios de los materiales, contenidos en la Oferta Económica de cinco proyectos de infraestructura, financiados con fondos del FODES 75%, son superiores a los precios de materiales comprados por la Municipalidad en la fecha que se presentó la oferta, ocasionando incremento en los costos de los proyectos por un monto de \$30,969.08, que se detallan a continuación:

- 4.1) Proyecto "Empedrado fraguado superficie terminada en calle a cantón Anal Abajo municipio de Nahuizalco", contratado por un monto de \$109,711.96, la oferta presentada contiene materiales cuyos precios son superiores en \$8,310.56, con relación a los comprados por la Municipalidad para otros proyectos, según detalle siguiente::



12

N°	Material	Unidad	Cantidad a Utilizar según Oferta	Precio Según Oferta	Precio de Mercado	Monto Según Oferta	Monto s/ precio de mercado	Diferencia
2	Piedra	M3	495.5	\$ 18.50	\$ 14.00	\$ 9,165.81	\$ 6,937.00	\$ 2,228.81
3	Material Selecto	M3	750	\$ 12.498	\$ 9.00	\$ 9,373.35	\$ 6,750.00	\$ 2,623.35
4	Agua	Litros	221692	\$ 0.0226	\$ 0.007	\$ 5,010.24	\$ 1,551.84	\$ 3,458.40
	<b>Totales</b>					<b>\$ 23,549.40</b>	<b>\$ 15,238.84</b>	<b>\$ 8,310.56</b>

4.2) Proyecto "Empedrado fraguado superficie terminada en calle a caserío los Lucas, cantón La Guacamaya municipio de Nahuizalco", contratado por un monto de \$94,578.33; la oferta presentada contiene materiales cuyos precios son superiores en \$8,088.92, con relación a los comprados por la Municipalidad para otros proyectos, según detalle siguiente::

N°	Material	Unidad	Cantidad a Utilizar según Oferta	Precio Según Oferta	Precio de Mercado	Monto Según Oferta	Monto s/ precio de mercado	Diferencia
1	Piedra	M3	371.98	\$ 18.50	\$ 14.00	\$ 6,880.90	\$ 5,207.71	\$ 1,673.20
2	Material Selecto	M3	652.79	\$ 15.00	\$ 9.00	\$ 9,788.62	\$ 5,875.09	\$ 3,913.53
3	Agua	Litros	160,396.80	\$ 0.02	\$ 0.01	\$ 3,624.97	\$ 1,122.78	\$ 2,502.19
	<b>Totales</b>		<b>161,421.57</b>	<b>\$ 33.52</b>	<b>\$ 23.01</b>	<b>\$ 20,294.49</b>	<b>\$ 12,205.58</b>	<b>\$ 8,088.92</b>

4.3) Proyecto "Empedrado fraguado superficie terminada de calle en cantón Tajcuiluján primera etapa municipio de Nahuizalco", contratado por un monto de \$82,138.05; la oferta presentada contiene materiales cuyos precios son superiores en \$4,897.47, la oferta presentada contiene materiales cuyos precios son superiores en \$4,897.47 con relación a los comprados por la Municipalidad para otros proyectos, según detalle siguiente::

N°	Material	Unidad	Cantidad a Utilizar según Oferta	Precio Según Oferta	Precio de Mercado	Monto Según Oferta	Monto s/ precio de mercado	Diferencia
1	Cemento	Bolsas	2,737.86	\$ 7.73	\$ 7.20	\$ 21,161.47	\$ 19,712.59	\$ 1,448.88
2	Piedra	M3	429.73	\$ 15.00	\$ 14.00	\$ 6,443.77	\$ 6,016.15	\$ 427.62
3	Material Selecto	M3	540	\$ 12.00	\$ 9.00	\$ 6,480.32	\$ 4,860.00	\$ 1,620.32
4	Agua	Litros	90,951.00	\$ 0.02	\$ 0.01	\$ 2,055.49	\$ 654.85	\$ 1,400.65
	<b>Totales</b>		<b>94,658.59</b>	<b>\$ 34.75</b>	<b>\$ 30.21</b>	<b>\$ 36,141.05</b>	<b>\$ 31,243.59</b>	<b>\$ 4,897.47</b>

4.4) Proyecto "Empedrado fraguado superficie de concreto en tercera calle oriente, barrio Las Mercedes, municipio de Nahuizalco", contratado por un monto de \$36,976.02; la oferta presentada contiene materiales cuyos precios

son superiores en \$581.90, con relación a los comprados por la Municipalidad para otros proyectos, según detalle siguiente::

N°	Material	Unidad	Cantidad a Utilizar según Oferta	Precio Según Oferta	Precio de mercado	Monto Según Oferta	Monto s/ precio de mercado	Diferencia
1	Cemento	Bolsas	581.56	\$ 7.74	\$ 7.20	\$ 4,501.57	\$ 4,187.23	\$ 314.33
2	Arena	M3	233.16	\$ 15.82	\$ 15.00	\$ 3,688.59	\$ 3,497.40	\$ 191.19
3	Grava	M3	201.00	\$ 29.38	\$ 29.00	\$ 5,905.38	\$ 5,829.00	\$ 76.38
	<b>Totales</b>		<b>1,015.72</b>	<b>\$ 52.94</b>	<b>\$ 51.20</b>	<b>\$ 14,095.54</b>	<b>\$ 13,513.63</b>	<b>\$ 581.90</b>

- 4.5) Proyecto "Empedrado fraguado superficie terminada en calle a cantón Pushtan, sector centro, municipio de Nahuizalco", contratado por un monto de \$112,426.29; la oferta presentada contiene materiales cuyos precios son superiores en \$9,090.23 con relación a los comprados por la Municipalidad para otros proyectos, según detalle siguiente::

N°	Material	Unidad	Cantidad a Utilizar según Oferta	Precio Según Oferta	Precio de mercado	Monto Según Oferta	Monto s/ precio de mercado	Diferencia
1	Piedra	M3	460.350	\$ 20.00	\$ 14.00	\$ 9,207.00	\$ 6,444.90	\$ 2,762.10
2	Material Selecto	M3	703.125	\$ 18.00	\$ 9.00	\$ 12,656.25	\$ 6,328.12	\$ 6,328.13
	<b>Totales</b>					<b>\$ 21,863.25</b>	<b>\$ 12,773.02</b>	<b>\$ 9,090.23</b>

El Artículo 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representen opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta.



Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente.

Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso.

La resolución de adjudicación no estará en firme hasta transcurridos cinco días hábiles posteriores a su notificación, período dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión regulado por esta ley."

El párrafo cuarto del artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El numeral cuarto del artículo 31 del Código Municipal, establece que: Son Obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

El artículo 22 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: Los Contratos regulados por esta Ley son los siguientes: a) Obra Pública; b) Suministro; c) Consultoría; d) Concesión; y e) Arrendamiento de bienes muebles."

La deficiencia ha sido originada por el Jefe de la UACI, por no verificar que los precios de los materiales contenidos en la Carpeta Técnica de cada uno de los proyectos en cuestión, fueran razonables en comparación a los pagados por la Municipalidad para otras obras; y por el Concejo Municipal al acordar la adjudicación de los proyectos cuyos precios de materiales estaban sobrevaluados.

La deficiencia generó que el precio los materiales presentados por el contratista en su oferta económica fueran superiores, a los que pagó la Municipalidad en dicho periodo en el municipio, cancelándole de más a los contratistas la suma de \$30,969.08 por el valor de los proyectos, lo cual disminuye el patrimonio del municipio.

#### **Comentarios de la Administración**

El Alcalde Municipal, mediante nota del 7 de septiembre, manifestó lo siguiente: "Tal y como se comentó en el caso de la respuesta anterior, en la

cláusula primera de los contratos firmados entre los realizadores y la municipalidad, se establecen los montos por la suma total fija a pagar por la segunda, a cambio del cual los realizadores se obligan a ejecutar determinada obra, por lo que no es correcto establecer una comparación con los precios de los materiales que aparecen en los desgloses de los precios unitarios, pues éstos no constituyen documentos de pago (no son facturas). Tomando en cuenta la naturaleza del contrato (suma total fija), no es correcto establecer una comparación entre los precios de los materiales y facturas de compras de éstos, puestos que los primeros constituyen únicamente estimaciones que efectúa el contratista a fin de cuantificar el valor total de un proyecto, sin que estos constituyan una obligación de parte del contratista a adquirir los materiales a esos precios, pues caso contrario tendrían derecho a reclamar pagos adicionales si los materiales se consiguen a un precio mayor; además, las comparaciones se están estableciendo de una manera inadecuada, ya que no están considerando los precios que están más bajos en los desgloses de precios unitarios. Así mismo, cada contratista está en la libertad de considerar los márgenes de seguridad en los precios unitarios a fin de cubrir cualquier incremento de los costos de los materiales, lo cual está universalmente aceptado; los mecanismos que permiten asegurar que se está adjudicando la ejecución del proyecto a la mejor oferta están definidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (ver el título IV, Disposiciones Especiales sobre Formas de Contratación, Capítulo 1 Actuaciones Relativas a la Contratación), y todos ellos han sido cumplidos durante el proceso de licitación, por lo que estamos seguros de haber seleccionado al realizador más adecuado a los intereses del municipio, prueba de ello es que el proyecto fue ejecutado correctamente y no se tiene señalamiento alguno al respecto ni de los correspondientes procesos de licitación.

En vista de lo anteriormente descrito, solicitamos respetuosamente a la Corte de Cuentas, corrija el señalamiento, puesto que están comparando facturas de compras de otros proyectos con estimaciones de costos de materiales que a pesar de formar parte de los documentos contractuales no modifican de manera alguna el valor de la suma fija del contrato. Finalmente recordemos que los contratos fueron ejecutados en su totalidad y no se efectuó incremento alguno en los valores ofertados (Lo anterior puede ser verificado al efectuar una comparación entre las ofertas ganadoras, los contratos y las estimaciones de pago para cada uno de los proyectos).

Después de la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal mediante nota del 12 de octubre de 2010, manifestó lo siguiente: "el comentario de los auditores, se basó en que la forma bajo la cual se contrató la ejecución del proyecto es por la modalidad de la Suma Total Fija, figura que no está contemplada en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que los comentarios no justifican la deficiencia,



no obstante a nuestro juicio el artículo 24 de la ley mencionada establece que "Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas del derecho común, pero conservara todo lo dispuesto en esta ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento en cuanto les fuere aplicable". De igual manera el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, manifiesta que "Las Instituciones podrán celebrar contratos de acuerdo al derecho común, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley LACAP incluyendo los contratos que carecen de denominación con las adaptaciones que fueren necesarias respecto de aquel que se hallare regulado de manera análoga o semejante por el Derecho Común. En las bases de licitación o de concurso de los contratos nominados, además de las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se observará todo aquello que contribuya a la buena contratación, según la naturaleza del contrato y en protección de los bien entendidos intereses del Estado".

Cabe mencionar que en éste caso en particular el contrato celebrado con el contratista reúne todos los requisitos que establece el Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y además establece el tipo de contrato bajo la modalidad de suma total fija (Contrato de construcción de suma alzada), ya que bajo esta modalidad, el constructor, contratista, dirige, ejecuta y administra la obra hasta su total terminación por un precio cierto global y único aportando el trabajo y los materiales). El precio convenido con el mandante o comitente o con la municipalidad que encomienda la ejecución de la obra se mantendrá invariable, salvo que establezca una cláusula de revisión de precios o que se introduzca obras extraordinarias o bien reformas o modificaciones introducidas por el propietario en el proyecto que implique un aumento o disminución de la obra, en cuyo caso el precio será renegociable.

En este caso el contrato no especifico ningún cambio, ni modificación alguna por lo tanto se mantienen inamovibles las condiciones en el contrato suscrito. Por lo tanto de acuerdo a lo que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, si se considera este tipo de contrato, ya que se encuentra regulado en el código Civil artículo 1791, numerales de 1º. al 5º.

Es decir, que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su artículo 22 literal "a", regula el Contrato de Obra Pública, el cual se define como "Un negocio jurídico bilateral sujeto a un régimen jurídico especial celebrado voluntariamente por la administración pública con un contratista a efecto de que éste, mediante el pago de un precio realice ciertos trabajos de utilidad pública encaminados a edificar, remodelar,

reparar o demoler un bien inmueble del estado” y éste tipo de contrato lo podemos clasificar como administrativo bilateral, a título oneroso formal, conmutativo principal y de ejecución continua; además dentro de las modalidades de contratación de obra pública más frecuente tenemos: La contratación por Suma Total Fija o Suma Alzada, sistema por el cual el participante presenta su propuesta para ejecutar por una suma fija y a determinada fecha, una obra definida por sus planes y especificaciones objeto del contrato principal.

El licitante recibe un formato para preparar su oferta económica (Bases de Licitación), en donde se desglosan las partidas que comprende el trabajo y que han de ser cotizadas, cuyas cantidades y precios corren bajo la exclusiva responsabilidad del oferente. Los costos indirectos: instalaciones provisionales, administración y gastos fijos, dirección técnica, gastos financieros, imprevistos, transporte, utilidades, etc., pueden detallarse por separado o suponer incluido dentro de los precios unitarios.

La Suma Global Fija o Suma Alzada en algunos países se suele utilizar en los casos de edificios, estructura u otras obras en donde puede determinarse con suficiente exactitud la cantidad de obra o bien las variaciones que surjan pueden ser mínimas; en cuyo caso el contratista aplica *un cierto factor de riesgo a los precios unitarios*, para el caso que las cantidades ejecutadas fueren superiores o inferiores a las estimadas; pues son éstas últimas las que serán pagadas sin importar si las cantidades ejecutadas realmente difieren.

Si el trabajo a ejecutar no es fácilmente determinable en todos sus aspectos y se decide usar este tipo de contratos, *los ofertantes con seguridad pueden protegerse elevando en cierta medida su oferta para cubrir el costo de cualquier incremento de obra o imprevisto que él piense que pueda ocurrir*. El pago en este tipo de contrato, pueden hacerse mediante las formas: 1. De una sola vez al concluir el contrato, 2 Mediante los pagos parciales, ya sea al concluir determinada etapa, o de acuerdo a un costo estimado porcentual de avance de cada partida y 3 Como se pacte contractualmente.

Lo anterior es sustentado con los conceptos emitidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones, del Ministerio de Hacienda, en el Boletín correspondiente al Segundo Trimestre del año dos mil cuatro.

#### **Comentario de los Auditores.**

El Alcalde y el Concejo Municipal, en sus comentarios argumenta que la forma bajo la cual se contrató la ejecución de los proyectos, es por la modalidad de suma total fija, justificándose que aunque éste tipo de contratación no está establecida en la ley LACAP; éste tipo de contratación

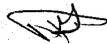
es de Derecho Común y lo relaciona la ley LACAP, en el artículo 22 de la referida ley.

No obstante sus comentarios consideramos que el tipo de contratación utilizado por la Municipalidad no está regulado en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, además, con este tipo de contrato no se veló por los intereses del municipio, tal como lo indica el párrafo segundo del artículo 21 del Reglamento de la ley LACAP "En las bases de licitación o de concurso de los contratos innominados, además de las disposiciones contenidas en la LACAP, se observará todo aquello que contribuya a la buena contratación, según la naturaleza del contrato "y en protección de los bien entendidos intereses del Estado", ya que la administración no efectuó un análisis a las ofertas presentadas por los contratistas y determinar que los precios ahí contenidos, estuvieran en concordancia con los que la Municipalidad había cancelado por éstos en la ejecución de obras por administración. Además es importante señalar que el análisis de los precios contenidos en las ofertas económicas presentadas por los contratistas, es una actividad previa a la contratación, por lo que no es justificable que la administración venga hoy a tratar de justificar el tipo de contratación utilizado. Por las anteriores consideraciones la deficiencia no se supera.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009 y a la ejecución de los proyectos "Empedrado fraguado superficie terminada en caserío los García, cantón Sabana San Juan Abajo"; "Empedrado fraguado superficie terminada en calle a cantón Anal Abajo"; "Introducción de energía eléctrica en Lotificación La Trilla"; "Introducción de energía eléctrica en caserío los Aguilares, cantón Sisimitepec"; "Empedrado fraguado superficie terminada en cantón Pushtan, sector centro" y "Empedrado fraguado superficie terminada en calle a caserío los Lucas, cantón la Guacamaya"; cuyo periodo de ejecución fue del 1 de mayo de 2009 al 31 de marzo de 2010; de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate.

San Salvador, 17 de noviembre de 2010.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Director de Auditoría**

